

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-497/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA POR TU
SEGURIDAD”**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI**

México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil quince.

RESOLUCIÓN

Que recae al escrito del representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual promueve lo que denomina “*incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia*” respecto de la ejecutoria dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-497/2015.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del partido actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos¹

a) Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

b) Reforma legal en materia electoral. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, esta última desarrollando el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

c) Reforma electoral local. El ocho de julio del año antes aludido, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León los Decretos números 179 y 180, relativos a las reformas de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expidió la Ley Electoral para esta entidad federativa, la cual entró en vigor el día de su publicación.

d) Periodo ordinario de actividad electoral. El siete de octubre de dicho año, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio inicio formalmente el proceso electoral local.

¹ Según se tuvieron por probados en el expediente JI-009/2015 y SUP-JRC-497/2015.

e) Lineamientos para registro de coaliciones. El diez de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG308/2014, en el que estableció los *Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015*, en el que se reguló el procedimiento de registro de coaliciones.

f) Solicitud de registro de convenio de coalición. El diez de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Demócrata, presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de Gobernador y trece ayuntamientos de la citada entidad federativa.

g) Registro del convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo CEE/CG/32/2014, relativo a la solicitud de registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata.

h) Juicio de inconformidad local. El veintiocho de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del acuerdo que antecede, en particular, la cláusula octava, que establece las prerrogativas para la administración de los tiempos en radio y televisión. Al efecto, el

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León integró el juicio de inconformidad, expediente número JI-023/2014.

El diecisiete de enero de dos mil quince, ese Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de inconformidad citado, en el sentido de revocar en la parte impugnada el acuerdo CEE/CG/32/2014 y requirió a los partidos políticos que conforman la coalición modificaran la cláusula octava del convenio y establecieran la distribución de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

i) Requerimiento en cumplimiento a la sentencia JI-023/2014.

El veintitrés de enero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, requirió a los partidos políticos que conforman la coalición “Alianza por tu seguridad” para que modificaran la cláusula octava del convenio de mérito.

j) Acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria. El nueve de febrero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dictó el acuerdo CEE/CG/13/2015, en el que determinó que los partidos integrantes de la coalición “Alianza por tu seguridad” habían modificado la cláusula octava de su convenio de coalición.

k) Segundo Juicio de inconformidad. El quince de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, interpuso demanda de juicio de inconformidad en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

El tres de marzo de dos mil quince, el tribunal local dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-009/2015,

SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

declarando infundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y confirmó el acuerdo CEE/CG/13/2015 de nueve de febrero de dos mil quince.

I) Juicio de revisión constitucional. El siete de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó ante el tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-009/2015.

En la misma fecha, el tribunal local remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás constancias relativas, mismas que fueron recibidas el diez siguiente.

El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-497/2015, en el sentido de revocar la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-009/2015, para los efectos siguientes:

1. Dejar sin efectos el acuerdo CEE/CG/13/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
2. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá requerir, de inmediato, a los partidos políticos que conforman la coalición "Alianza por tu seguridad" para que, dentro del plazo de tres días, contado

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

a partir de la respectiva notificación, modifiquen la cláusula octava del respectivo convenio de coalición, a fin de que la ajusten a lo dispuesto en los artículos 174 y 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5, inciso k), de los Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, conforme con lo precisado en esta ejecutoria.

3. Una vez desahogado el requerimiento o transcurrido el plazo concedido para ello, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la normativa referida y las consecuencias legales que correspondan.
4. El mencionado Consejo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

m) Informe sobre cumplimiento de sentencia. Mediante oficio CEE/SE/401/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió a esta Sala Superior copia del acuerdo identificado con la clave CEE/CG/38/2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-497/2015, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD.

II. Escrito incidental.

a) Presentación de escrito. Mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó escrito que denomina "*incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia*".

b) Remisión a Ponencia. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el escrito denominado "*incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia*" presentado por el Partido Acción Nacional.

c) Vista al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y los partidos políticos integrantes de la coalición "Alianza por tu seguridad". El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Magistrada Instructora dio vista al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y los partidos políticos integrantes de la coalición "Alianza por tu seguridad", con el escrito incidental presentado por el Partido Acción Nacional.

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

d) Desahogo de vista. En su oportunidad, se desahogó la mencionada vista.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el pretendido cumplimiento defectuoso de una resolución definitiva que recayó al juicio federal promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus

SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

El examen de la presente controversia se sujetará atendiendo a las siguientes condiciones fácticas del caso concreto:

1. Ejecutoria de dieciocho de marzo de dos mil quince.

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Esta Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, resolvió el juicio de mérito y determinó revocar la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-009/2015, para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

Asimismo, en el considerando sexto, en el apartado de los efectos de la ejecutoria, determinó:

SEXTO. Efectos de la presente sentencia. Como consecuencia de lo previamente explicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que lo procedente es **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente registrado bajo la cave JI-009/2015, para los efectos siguientes:

a) Dejar sin efectos el acuerdo CEE/CG/13/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

b) El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá requerir, de inmediato, a los partidos políticos que conforman la coalición "Alianza por tu seguridad" para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la respectiva notificación, modifiquen la cláusula octava del respectivo convenio de coalición, a fin de que la ajusten a lo dispuesto en los artículos 174 y 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5, inciso k), de los *Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, conforme con lo precisado en esta ejecutoria.*

c) Una vez desahogado el requerimiento o transcurrido el plazo concedido para ello, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la normativa referida y las consecuencias legales que correspondan.

d) El mencionado Consejo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De acuerdo con lo anterior se advierte que la autoridad responsable quedó obligada a requerir, de inmediato, a los

SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

partidos políticos que conforman la coalición "Alianza por tu seguridad" para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la respectiva notificación, modifiquen la cláusula octava del respectivo convenio de coalición, a fin de que la ajusten a lo dispuesto en los artículos 174 y 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5, inciso k), de los *Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015*, conforme con lo precisado en la ejecutoria.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, del análisis de la cláusula en cuestión esta Sala Superior advirtió que no existía claridad sobre forma en que se pactó la distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que correspondería ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Gobernador y a trece Ayuntamientos, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación, en contravención a la normativa aplicable.

Así, por una parte, en la cláusula en cuestión, se precisó que cada partido aportaría a la coalición el diez por ciento de los mensajes a que tenga derecho para la propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado y de las campañas de los candidatos a los ayuntamientos y, por otra, del noventa por ciento restante cada partido ejercería por separado la asignación correspondiente, destinándose tanto a las campañas de Gobernador del Estado, así como a la de los candidatos de la coalición para los

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

ayuntamientos, y los de cada partido para Diputados Locales y el resto de los ayuntamientos.

Esto es, no existía una clara distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión entre los candidatos de la coalición, ya que a pesar de que, en principio, se precisa que se aportará el diez por ciento para la propaganda de los candidatos de la coalición, después, respecto del noventa por ciento restante también se incluye a los propios candidatos de la coalición.

Además, no existía claridad sobre los porcentajes que corresponde ejercer a los candidatos de la coalición, respecto de cada medio, porque se destina de manera genérica un diez por ciento para las elecciones en coalición de Gobernador y de trece Ayuntamientos, sin que se mencione qué porcentaje corresponderá a cada elección.

Por lo que hace a los candidatos de cada partido, tampoco existía una clara distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, dado que en la cláusula en cuestión se expresa de manera genérica que el noventa por ciento se destinará tanto a las campañas de los candidatos de la coalición, y *a los de cada partido para Diputados Locales y el resto de los Ayuntamientos.*

En este contexto, cabe concluir que la modificación de la cláusula en comento, en manera alguna, satisfacía la distribución de la prerrogativa de tiempo en radio y televisión, en los términos previstos en los artículos 167, párrafo 2, inciso b), y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5, inciso k), de los respectivos lineamientos, de ahí

que se consideró fundado el agravio que hace valer el enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

2. Actos tendentes al cumplimiento de la sentencia

a) Desahogo del respectivo requerimiento por los partidos integrantes de la coalición denominada “Alianza por tu Seguridad”.

En desahogo del respectivo requerimiento, los partidos integrantes de la coalición denominada “Alianza por tu Seguridad”, modificaron la cláusula octava del convenio de coalición, en lo que al caso interesa, en los términos siguientes:

OCTAVA. [...]

III. Respecto al 90% restante de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho los partidos políticos Nueva Alianza, PVEM y PD, cada instituto político los ejercerá por separado para fines de su propaganda institucional de partido.

[...]

b) Acuerdo CEE/CG/38/2015.

El veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dictó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-497/2015, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD, en el cual, en esencia, se tuvo a los institutos políticos integrantes de la

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

coalición “Alianza por tu Seguridad” modificando la Cláusula Octava del Convenio de Coalición, y estableciendo la distribución de las prerrogativas de radio y televisión, sobre la base de que: (i) definen por partido político que porcentaje van a destinar a la coalición, (ii) precisan de manera exacta, de ese porcentaje, destinado a la coalición, y (iii) Mencionan que el resto del porcentaje (90%) los políticos: Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Demócrata, lo ejercerán por separado para fines exclusivos de su propaganda institucional, por lo que, en consecuencia, se acordó lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, integrantes de la coalición “Alianza por tu Seguridad” por modificando la Cláusula Octava del Convenio de Coalición, y estableciendo la distribución de las prerrogativas de radio y televisión, en los términos que ordena la ejecutoria, así como los Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015 y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En consecuencia, se tiene a los partidos políticos aportando el porcentaje respectivo a la coalición, y con relación al noventa por ciento que se reservan los institutos políticos: Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata, lo ejercerán por separado para fines exclusivos de su propaganda institucional.

TERCERO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, solicitándole se le tenga dando cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral, en los términos de la ejecutoria dentro del término establecido para ello.

3. Escrito incidental.

El Partido Acción Nacional en su escrito denominado “incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia” señala que esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

en que se actúa, determinó que la distribución de las prerrogativas de la coalición “Alianza por tu seguridad” no era clara pues no distinguía entre el porcentaje que aportaría cada partido para cada elección y por medio de comunicación, ya fuera para los candidatos de la coalición como para los candidatos de cada partido en lo individual.

Asimismo señala que la Sala Superior ordenó revocar el acuerdo CEE/CEE/13/2015 emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que la coalición modificara la clausula octava en cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto de la solicitud de Registro de los Convenios de Coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

Al respecto, señala que la autoridad administrativa local requirió a la coalición “Alianza por tu seguridad”, para que cumpliera con los elementos detallados por la Sala Superior, por lo que el veintidós de marzo pasado, dicha coalición presentó escrito mediante el cual modificó la referida clausula octava.

El incidentista, señala que los partidos integrantes de la coalición “Alianza por tu seguridad” no dieron cumplimiento total a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, pues lo que esta autoridad ordenó específicamente fue que del porcentaje que cada partido ejercerá en lo individual, se señalara el porcentaje que se iba a usar para cada elección y por medio de comunicación, situación que a decir del incidentista quedó ambigua.

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Refiere que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo CEE/CG/38/2015, consideró que la Coalición cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado y tuvo por modificada la clausula octava en los términos que señala la ejecutoria de dieciocho de marzo de dos mil quince.

Señala también, que de una simple lectura de lo ordenado por esta Sala Superior, así como de lo cumplimentado por la “Alianza por tu seguridad”, se advierte que los partidos políticos no dieron cumplimiento total a lo ordenado, ya que la coalición dejó ambigua la utilización del tiempo restante de los partidos políticos que únicamente aportarán el 10% de sus tiempos de coalición, al referir que este tiempo sería para fines institucionales.

4. Respuesta a la vista formulada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En cumplimiento al acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, el Secretario del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, señaló que los agravios formulados por el partido incidentista eran infundados, en razón de que dicha comisión aprobó conforme a derecho el acuerdo combatido.

Lo anterior porque resolvió que los institutos políticos que integran la “Alianza por tu seguridad”, si cumplían con la modificación de la clausula octava del convenio de coalición respecto de la forma en que se distribuirá la prerrogativa de radio y televisión y se definió el porcentaje que aportaría cada partido integrante de la misma y como se distribuiría el porcentaje aportado por cada instituto

político a la elección de Gobernador y los Ayuntamientos en los que van coaligados.

Con relación a lo señalado por el partido incidentista, en el sentido de que no se detalló en forma cierta, clara y objetiva la forma en que los partidos integrantes de la coalición ejercerían ese porcentaje, lo cierto es que del convenio de coalición, por su naturaleza de acuerdo de voluntades, señala claramente que respecto del noventa por ciento restante de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho los partidos políticos, los ejercerán por separado para fines de su propaganda institucional de partido, respetando la autonomía de cada instituto político y la forma en que deberán de ejercer la prerrogativa de radio y televisión, amén de que no estaba expresamente determinado en los efectos de la sentencia de la Sala Superior.

5. Respuesta a la vista formulada a los partidos integrantes de la coalición denominada “Alianza por tu Seguridad”.

Por su parte, Gustavo Javier Solís Ruiz, representante suplente de la referida coalición, ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en cumplimiento al acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, manifestó, en lo sustancial, que los partidos integrantes de la coalición dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-497/2015.

Lo anterior, porque, por una parte, convinieron aportar a la coalición de sus mensajes de radio y televisión a que tengan derecho los porcentajes siguientes: Partido Revolucionario

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Institucional 100%, Nueva Alianza 10%, Partido Verde Ecologista de México 10% y Partido Demócrata 10%. Siendo que de ese porcentaje acordaron que la distribución era 100% para la propaganda del candidato a gobernador y el 0% para los candidatos a integrar los ayuntamientos.

Por otra parte, pactaron que respecto del 90% restante de los mensajes de radio y televisión a que tengan derecho los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y Demócrata, cada instituto político los ejercerá por separado para fines de su propaganda institucional, esto es, a fin de promover el voto a su favor como partido político participante del proceso electoral.

6. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque, contrariamente, a lo determinado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al dictar el acuerdo CEE/CG/38/2015, los institutos políticos integrantes de la coalición "Alianza por tu Seguridad" no cumplieron cabalmente con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-497/2015, toda vez que, en lo que interesa, modificaron la Cláusula Octava del Convenio de Coalición, en el sentido de que *"Respecto al 90% restante de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho los partidos políticos Nueva Alianza, PVEM y PD, cada instituto político los ejercerá por separado para fines de su propaganda institucional de partido"*.

SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

Ello, porque dicha modificación no resulta clara, dado lo genérico e impreciso de la manifestación en el sentido de que “... *cada instituto político los ejercerá por separado para fines de su propaganda institucional de partido*”, que puede implicar diversas interpretaciones, en razón de que los fines institucionales de cada partido son de diversa índole, incluso, la de participar en coalición.

Al respecto, cabe precisar en la sentencia de dieciocho de marzo del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-497/2015, esta Sala Superior determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 174 y 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5, inciso k), de los respectivos *Lineamientos*, tratándose de coalición parcial o flexible, para que exista certeza y claridad en la forma en que será distribuida la prerrogativa en radio y televisión, respecto de cada partido por separado se deben especificar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) Porcentaje de mensajes que corresponderá ejercer a cada partido integrante de la coalición, y
- b) Porcentajes que corresponderá ejercer en cada elección, respecto de cada medio.

En el caso, la modificación formulada por los partidos integrantes de la Coalición, respecto la forma en que será distribuida la prerrogativa en radio y televisión, respecto de cada partido por separado, en manera alguna, cumple con los referidos aspectos mínimos, dado la manifestación genérica e imprecisa, en el sentido de que “... *cada instituto político los ejercerá por separado para fines de su propaganda institucional de partido*”.

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

En ese sentido, cabe concluir que la modificación de la cláusula en comento, en manera alguna, satisface la distribución de la prerrogativa de tiempo en radio y televisión, en los términos previstos en los artículos 167, párrafo 2, inciso b), y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5, inciso k), de los respectivos lineamientos, de ahí que se considere fundado el agravio que hace valer el enjuiciante sobre el incumplimiento de la sentencia en comento.

TERCERO. Efectos de la presente resolución incidental. Como consecuencia de lo previamente explicado, esta Sala Superior considera que lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo CEE/CG/38/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, exclusivamente por lo que hace a la aprobación de la fracción III, de la cláusula Octava del convenio de coalición, para los efectos siguientes:

1. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá requerir, de inmediato, a los partidos políticos que conforman la coalición “Alianza por tu seguridad” para que, dentro del siguiente día, contado a partir de la respectiva notificación, modifiquen la fracción III de la cláusula octava del respectivo convenio de coalición, a fin de que la ajusten a lo dispuesto en los artículos 174 y 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 5, inciso k), de los Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los

SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

Procesos Electorales Locales 2014-2015, conforme con lo precisado en esta ejecutoria, para que exista certeza y claridad en la forma en que será distribuida la prerrogativa en radio y televisión, respecto de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y Demócrata, por separado, debiendo especificar, cuando menos, los aspectos siguientes: a) Porcentaje de mensajes que corresponderá ejercer a cada partido integrante de la coalición, y b) Porcentajes que corresponderá ejercer en cada elección, respecto de cada medio.

2. Una vez desahogado el requerimiento o transcurrido el plazo concedido para ello, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la normativa referida y las consecuencias legales que correspondan.

3. El mencionado Consejo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-497/2015.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo CEE/CG/38/2015, de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictado por el Consejo

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, exclusivamente por lo que hace a la aprobación de la fracción III, de la cláusula Octava del respectivo convenio de coalición, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo electrónico al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, **personal** al Partido Acción Nacional y al tercero interesado por conducto de la citada comisión y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

**SUP-JRC-497/2015
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO